

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 12 de septiembre de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso verbal de resolución de contrato con escrito que antecede por resolver. Sírvase Proveer.

La secretaria.

SANDRA CAROLINA MARTÍNEZ ÁLVAREZ

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO.
DEMANDANTE: MIGUEL ANTONIO GLENNON POLO.
DEMANDADO: LUIS FERNANDO ARANGO OCAMPO.
RADICACIÓN: 76-001-31-03-012/**2022-00193-00.**

De conformidad con la constancia de secretaria que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante ha solicitado se adicione el auto No. 128 de fecha 22 de julio de 2022, pues considera que este despacho omitió pronunciarse respecto de la solicitud de prueba pericial que se encuentra en el acápite IV de la demanda.

Al respecto, debe señalarse que el artículo 227 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 227. DICTAMEN APORTADO POR UNA DE LAS PARTES. *La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba. El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado.”* Subrayado y negrilla fuera del texto.

Analizada la norma anterior, este despacho concluye que no es acertada la manifestación del apoderado judicial de la parte demandante al afirmar que la solicitud de conceder un termino para aportar el dictamen pericial debe realizarse en el auto admisorio de la demanda, toda vez que esta solicitud debe realizarse en las oportunidades procesales para pedir pruebas, y en ese sentido, el despacho resolverá sobre ello al momento del decreto de las pruebas que considere pertinentes para resolver de fondo este asunto, dentro del trámite de la audiencia inicial, por lo cual no será adicionado el auto admisorio de la demanda en este sentido.

En virtud de lo manifestado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de adicionar el auto admisorio de la demanda realizada por el apoderado judicial de la parte actora, toda vez que el asunto sobre el cual versa la adición, será resuelto en el momento procesal oportuno, es decir, en el decreto de pruebas una vez se encuentre trabada la litis.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CECILIA NARVÁEZ CAICEDO
JUEZ

*JUZGADO DOCE CIVIL CIRCUITO
DE CALI*



*Hoy en estado No. _____ notifico a las
partes el auto que antecede.*

Santiago de Cali, _____

*Sandra Carolina Martínez Álvarez
Secretaria*

Firmado Por:

Claudia Cecilia Narvaez Caicedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 012

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24a33e4079241f034bdd5c73a573ada6f95a7f6684c98816e6d711eff9748e43**

Documento generado en 13/09/2022 02:43:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>